

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Incorporación de la modalidad de abuso sexual en el delito de tocamientos
indebidos para la protección de la víctima**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Jose Miguel Ventura Cobos

ASESOR

Eliu Arismendiz Amaya

<https://orcid.org/0000-0001-8090-3207>

Chiclayo, 2025

**Incorporación de la modalidad de abuso sexual en el delito
de tocamientos indebidos para la protección de la víctima**

PRESENTADA POR
Jose Miguel Ventura Cobos

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Fatima del Carmen Perez Burga
PRESIDENTE

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres
SECRETARIO

Eliu Arismendiz Amaya
VOCAL

Dedicatoria

Dedico esta tesis a mis padres, por su inquebrantable apoyo; a mi hermana a mis docentes, por su enseñanza, y a mi asesor, por su valiosa dirección. Este éxito es también de ustedes.

Agradecimientos

Agradezco a Dios por darme la fortaleza y sabiduría para llegar hasta aquí. A mis padres, por su amor, apoyo incondicional y por ser siempre mi mayor motivación. A mis docentes, por compartir su conocimiento y guiarnos con dedicación. Y a mi asesor, por su orientación y consejos fundamentales para culminar este trabajo. A todos.

Incorporación de la modalidad de abuso sexual en el delito de tocamientos indebidos para la protección de la víctima.docx

INFORME DE ORIGINALIDAD

13%	13%	1%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	2%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
3	archive.org Fuente de Internet	1%
4	core.ac.uk Fuente de Internet	1%
5	www.unir.net Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uct.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Ecuador - PUCE Trabajo del estudiante	1%
8	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	1%
9	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
Introducción.....	8
Revisión de literatura.....	10
Materiales y métodos	31
Resultados y discusión	31
Conclusiones	36
Recomendaciones	37
Referencias	37

Resumen

El presente artículo de investigación tiene como objetivo incorporar el verbo rector abusar en el delito de tocamientos indebidos para la protección de la víctima en actos sexuales, para solucionar así un problema de tipicidad existente en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 176° del código penal peruano, esto de la mano con el principio de legalidad. Para alcanzar el objetivo se ha efectuado un análisis de la posibilidad de incorporación del verbo rector abusar en el delito de tocamientos indebidos, este análisis es en base a los distintos autores y fuentes recolectadas, con el fin de determinar la protección de la víctima en actos sexuales, favoreciendo de esta manera la protección de la dignidad y la libertad sexual de la persona, debido a que la salvaguardia de la víctima en casos de delito por tocamientos indebidos resulta fundamental y debe tratarse desde una perspectiva legal y de derechos humanos, asegurando la responsabilidad penal y previniendo la impunidad.

Palabras clave: Protección de la víctima, tocamientos indebidos, verbo rector abusar, dignidad y libertad sexual, código penal peruano y principio de legalidad.

Abstract

This research article aims to incorporate the verb abusing in the crime of improper touching for the protection of the victim in sexual acts, in order to solve a problem of typicity existing in our legal system in Article 176° of the Peruvian Penal Code, this hand in hand with the principle of legality. To achieve the objective, an analysis of the possibility of incorporating the verb abusing in the crime of improper touching has been carried out, this analysis is based on the different authors and sources collected, in order to determine the protection of the victim in sexual acts, thus favoring the protection of dignity and sexual freedom of the person, because the safeguard of the victim in cases of crime of improper touching is fundamental and must be treated from a legal and human rights perspective, ensuring criminal liability and preventing impunity.

Keywords: Protection of the victim, Improper touching, Verbo rector abusar, Dignity and sexual freedom, Peruvian Penal Code and Principle of legality.

Introducción

Actualmente, el Perú enfrenta un grave problema de inseguridad, y es que cada vez los delitos aumentan, muchos de los autores de estos ilícitos penales reciben condena, mientras que otros quedan impunes. Esto no se debe únicamente a una justicia tardía ni a casos de LQRR (Los Que Resultan Responsables) u otros factores análogos. Por el contrario, el problema radica en el juicio de tipicidad. Un claro ejemplo de esta situación se observa en el delito de tocamientos indebidos, tipificado en el artículo 176° de nuestro Código Penal, cuya redacción, de cierta manera, genera impunidad para el autor en algunos casos. Este aspecto se desarrollará a lo largo del trabajo, comenzando por lo básico: el análisis del delito.

Teniendo en cuenta a Asenjo (2018), en un contexto similar, Salinas (2008) hace referencia a la definición del Dr. Peña Cabrera Freyle sobre actos que atentan contra el pudor. Según esta definición, tales actos comprenden contactos y manipulaciones realizadas por el perpetrador en el cuerpo de la víctima, así como tocamientos o actos de naturaleza libidinosa forzados a la víctima en su propio cuerpo o en el de otra persona, especialmente en áreas genitales o erógenas. El propósito de estos actos es satisfacer las propias pulsiones sexuales del agresor, estimulando la excitación sexual del sujeto pasivo sin llegar necesariamente a consumir un acto sexual similar; en este contexto, las circunstancias en las que el autor alcanza o no el orgasmo o la eyaculación resultan indiferentes.

Simultáneamente, Rojas (2021) señala que el delito definido en el artículo 176 del Código Penal, según Salinas (2008), se relaciona con la noción de pudor, una noción presente en todos los seres humanos. Esta conducta delictiva puede manifestarse de tres formas distintas: en primer lugar, cuando el agresor utiliza la violencia o amenazas para realizar tocamientos indebidos en las áreas íntimas de la víctima; en segundo lugar, cuando busca únicamente observar y satisfacer sus deseos sexuales, obligando a la víctima a tocarse a sí misma; y en tercer lugar, cuando fuerza a la víctima a realizar tocamientos indebidos en el cuerpo de un tercero. En esta última situación, el tercero involucrado en el acto puede participar voluntariamente o ser coaccionado, convirtiéndose también en víctima en este contexto.

Así, para la concreción de este tipo penal se exige una conducta violenta por parte del sujeto activo, sin la cual no podría configurarse el delito, dejando sin protección a la víctima en actos sexuales. Esto se debe a un problema de tipicidad en la técnica legislativa. En efecto, Gamboa (2017) afirma que, en el contexto de este tipo de delito de agresión sexual, el agresor actúa de

manera que efectivamente daña o pone en peligro el bien protegido, es decir, la "libertad sexual", empleando los métodos establecidos por la ley. Si el agresor no recurre a estos métodos agresivos, la víctima no consentiría en la actividad sexual. Por lo tanto, se requiere una relación causal entre el uso de estos métodos y la ejecución del comportamiento delictivo. En opinión de Gamboa, la violencia o una amenaza grave son elementos esenciales para que el delito sea válido, ya que, sin estos, se desprotegería el bien jurídico que busca salvaguardar a las mujeres, permitiendo a individuos con intenciones perversas llevar a cabo actos condenables en espacios públicos mediante toques indebidos sin recurrir a los medios mencionados.

De igual manera, en Europa, Panyella (2020) menciona que, de acuerdo con este principio, la conducta delictiva debe realizarse sin violencia o intimidación y sin el consentimiento de la víctima. En esta categoría inicial se incluyen las conductas sorpresivas, es decir, acciones de naturaleza lúbrica que ocurren sin permitir a la víctima la oportunidad de reaccionar. Ejemplos de estas conductas son los "abusos por sorpresa", que abarcan besos rápidos y golpes inesperados que se aprovechan de la aglomeración de personas o ciertas situaciones.

El artículo 176° del Código Penal incluye en su texto normativo la expresión "cualquier entorno que impida brindar un libre consentimiento"; Sin embargo, este elemento es un tipo penal abierto que requiere de una norma extrapenal que lo desarrolla, algo que no se encuentra en nuestra legislación, generando así un vacío legal.⁹ Por ello, esta investigación contribuye con una propuesta legislativa para su inclusión en el título correspondiente a los delitos contra la libertad sexual. La falta de precisión legislativa tiene como consecuencia una afectación directa a la libertad sexual de las personas y vulnera el principio de dignidad, al exponerse a tocamientos sexuales no deseados sin contar con protección ni garantías para denunciar estos abusos, dada la ausencia de una tipificación específica y en respeto al principio de legalidad.

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito, resulta conveniente plantear la siguiente situación problemática: ¿Cómo la falta de la modalidad de abuso sexual en el delito de tocamientos indebidos contribuye a la ausencia de protección de la víctima en actos sexuales? En base a esta problemática, se planteó la siguiente hipótesis: si se regula la modalidad de abuso sexual en el delito de tocamientos indebidos, se logra una mejor protección de la víctima.

El propósito de la presente investigación es incorporar en el Código Penal la modalidad de abuso (verbo rector "abusar") en el delito de tocamientos indebidos. De este modo, se pretende analizar la viabilidad de esta incorporación para mejorar la protección de las víctimas en actos

sexuales. Además, se busca determinar cómo esta modificación legislativa contribuiría a una mayor protección jurídica, asegurando que las víctimas de estos actos reciban una defensa adecuada frente a este tipo de agresiones.

Revisión de literatura

En este punto revisaremos literatura relacionada al tema. La cual subdivide en dos partes:

Antecedentes

La presente investigación cuenta con cuatro antecedentes nacionales y con dos antecedentes de carácter internacional:

Internacional:

Panyella (2020) en su tesis doctoral, Universitat Internacional de Catalunya – Barcelona, España titulada: “Análisis jurídico – criminológico del uso de sustancias psicoactivas en los delitos sexuales: una perspectiva comparada”, la cual versa en sí sobre el análisis de la fenomenología de los delitos sexuales perpetrados por el medio de la sumisión química, siendo así que abordan un estudio de dicha tipología delictiva, pero esto visto desde una óptica criminológica. La relevancia de su investigación para este estudio radica en su análisis del artículo 181 del Código Penal de España, que regula los abusos sexuales sin violencia, intimidación ni consentimiento. Panyella destaca que en este tipo penal podrían incluirse conductas sorprendidas, es decir, actos que no permiten a la víctima reaccionar, aportando un enfoque novedoso y útil para esta tesis.

Canta, A. (2022), en su tesis de pregrado en la Universidad “Universitat Pompeu Fabra, titulado: “El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual: Especial mención a la problemática stealthing” La tesis señala que el consentimiento es el núcleo de los delitos contra la libertad sexual y debe ser un elemento fundamental en la tipificación de estos delitos. Explica que en contextos de violación, el consentimiento debe ser claro, libre y sin vicios. Si las condiciones bajo las cuales se otorga el consentimiento no se, el consentimiento se considera viciado, lo que constituye una violación de la libertad sexual.

Nacional:

Ccasani (2024), en su tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo – Perú titulada: “La admisión de los actos sexuales no consentidos dentro de la relación conyugal como causal del delito de violación sexual”. Señala que el consentimiento es fundamental en los delitos contra la libertad sexual, incluso dentro del matrimonio. Destaca que el consentimiento debe ser explícito y continuo. La tesis propone

que la legislación peruana debería reconocer y proteger este derecho a consentir o no en cada acto sexual, sin importar el estado civil, para asegurar el respeto a la autonomía y dignidad de los individuos.

Rojas (2021), en su tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Privada de Trujillo – Perú titulada: “declaración de la víctima para determinar responsabilidad penal en virtud del artículo 176-A del código penal”, en la cual resalta un punto interesante que llama la atención y da pie a esta tesis es aquel en la que el autor destaca que el delito de tocamientos indebidos puede manifestarse de tres formas: cuando el agresor toca las zonas íntimas de la víctima con violencia o amenaza; cuando obliga a la víctima a tocarse a sí misma para satisfacer sus deseos; y cuando fuerza al sujeto pasivo a realizar tocamientos prohibidos en un tercero, quien puede estar voluntariamente involucrado o bajo amenaza, convirtiéndose así en una víctima potencial.

Muñoz & Rivera (2022) en su tesis para optar el título profesional de abogado, Universidad Peruana de las Américas – Perú titulada: “La Aplicación Del Artículo 176 Del Código Penal Y Las Consecuencias Que Generarían La Demostración Probatoria. Lima 2021”, la cual nos habla que, Los actos de tocamientos indebidos, aunque no llegan a la gravedad de los casos de violación sexual que involucran la penetración parcial del miembro masculino en las cavidades cóncavas como lo son el ano, vagina y boca, así como el uso de alguna partes del cuerpo humano u objetos en las cavidades vaginales y anales, son considerados igualmente como delitos muy graves. Esto se debe a que los tocamientos indebidos, que pueden ser motivados por un deseo libidinoso o lascivo, se llevan a cabo en áreas consideradas privadas del cuerpo de la víctima, lo que esta desea mantener en su intimidad. Estos actos pueden ocasionar graves consecuencias psicológicas y, en algunos casos, psiquiátricas, dependiendo de la gravedad de los incidentes y su frecuencia

Bases Teóricas Libertad sexual

Cuando se hace referencia a la libertad sexual, se está hablando de la capacidad de las personas para tomar decisiones autónomas y determinar por sí mismas su actividad sexual. En otras palabras, se trata de la libertad de elegir y explorar su sexualidad de manera libre, sin más restricciones que el respeto a la libertad de otros individuos.

Vidal (2023) La libertad sexual implica que las personas tienen la capacidad de tomar decisiones autónomas en lo que respeta a su sexualidad. Este concepto representa una expresión del derecho fundamental a la libertad individual y guarda una estrecha relación con

la intimidad y el desarrollo de la personalidad.

Sánchez (1999) dentro de su artículo en la revista de la PUCP menciona que, Según lo expresado por los académicos españoles Fermín Morales Prats y Ramón García Albero, la libertad sexual es un concepto jurídico que se encuentra dentro del ámbito de la libertad individual. Su núcleo fundamental comprende la capacidad de autodeterminación en asuntos sexuales, tanto en el presente como en el futuro, y se valora como un componente esencial en una sociedad pluralista y tolerante.

Según el Dr. Suerio (2008), el contacto genital con un menor de dieciocho años, o más joven, llevado a cabo por un adulto que utiliza el engaño o la coerción para inducir al menor a participar en conductas sexuales, constituye abuso sexual según lo definido por la OMS. Este tipo de abuso se caracteriza por el hecho de que el adulto, significativamente mayor que la víctima, busca satisfacer sus propios deseos sexuales a expensas del menor. (Suerio, 2018).

Reyes (1997) quien dice que, La libertad sexual, en términos legales, se refiere a un aspecto protegido que se encuentra dentro del ámbito de la libertad individual. Su núcleo esencial radica en la capacidad de autodeterminación en asuntos sexuales, ya sea en el presente o en el futuro. En el caso de adultos, esto implica que las leyes están diseñadas para sancionar conductas que limiten la libre elección sexual. En el caso de menores, el enfoque de las leyes se centra en garantizar las condiciones fundamentales que les permitan, en el futuro, desarrollar su personalidad sexual de manera autónoma.

Abuso sexual

El abuso sexual es un acto no consensuado en el que una persona utiliza la fuerza, coerción o manipulación para involucrar a otra en actividades sexuales en contra de su voluntad o sin su consentimiento. Este comportamiento constituye una violación de la integridad sexual y los derechos de la víctima.

Viviano (2012) Se nos informa acerca del abuso sexual, y se señala que, al igual que cualquier manifestación de violencia en las relaciones entre seres humanos, el abuso sexual es un fenómeno de naturaleza compleja. Su aparición está relacionada con varios factores que interactúan entre sí, y estos factores abarcan los distintos niveles de desarrollo humano que están definidos en el modelo ecológico.

Sánchez (1991) El abuso sexual es una forma de relación desigual (y donde se ejerce el poder), que expresa una de las tantas limitaciones y consecuencias que el sistema de

sexo/genero reproduce entre los sexos.

Tenemos que algunos casos en la literatura comparada hacen distinciones y nos brindan realidades jurídicas distintas para definir lo que es el abuso sexual, tal es el caso de nuestro país vecino Chile.

El abuso sexual es una agresión sexual violenta, distinta del acceso carnal, ejecutada sobre una persona, contra su propio querer consciente. (Buompadre, sf.)

Cavada (2020) La expresión "abuso sexual" abarca dos realidades legales completamente diferentes: a) Una definición amplia o integral que incluye una serie de actos sexuales que se caracterizan por el abuso de la posición dominante del perpetrador sobre la víctima, sin importar la forma en que se materialice el ataque, ya sea a través de la penetración o mediante otro acto de naturaleza sexual. Este es el enfoque adoptado por la legislación española. b) Una definición más restrictiva que se refiere a un conjunto de actos con contenido sexual que son distintos de la penetración (violación o estupro). Este segundo enfoque es el que han adoptado las leyes de Alemania, Francia y Chile.

Consentimiento sexual

Peramato (2022) El consentimiento no puede ser un estado mental oculto a la percepción de los demás, sino que debe expresarse de alguna manera que lo haga evidente. Sin embargo, la forma en que se manifiesta y su grado de percepción dependerán de las circunstancias específicas.

En la literatura internacional encontramos a Moreno, Tabares & Cuartas (2012), quienes nos dicen que, El Código Penal establece en su artículo 32 la noción de consentimiento como una circunstancia que excluye la responsabilidad penal en los casos en que se comete el acto delictivo de acuerdo con lo tipificado. “con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo”

Según Ugaz (2021), existen diferentes tipos de sanciones para quienes cometen delitos contra la libertad sexual. Cuando estos delitos afectan a personas adultas, se sancionan debido a la ausencia de consentimiento por parte de la víctima. Por otro lado, si se trata de un menor, el castigo se aplica porque los menores no tienen la capacidad legal para otorgar su consentimiento en actos de naturaleza sexual.

Humprheys (2001) sostiene que el consentimiento requiere un conocimiento previo, lo que implica entender claramente a qué se está dando permiso, con información completa sobre los

actos sexuales en cuestión. En este sentido, la idea central es obtener el consentimiento de la pareja sexual antes de involucrarse en cualquier actividad sexual. Además, un consentimiento inicial no es suficiente, ya que es necesario otorgarlo específicamente para cada acto en particular.

Incapacidad de resistir e incapacidad de oponerse

Oxman (2015) La incapacidad de resistir antes estaba relacionada con la presencia de impedimentos físicos, temporales o permanentes que limitaran completamente la capacidad del sujeto pasivo para defenderse de una agresión sexual. Este tipo de limitaciones se observa, por ejemplo, en individuos con tetraplejía o cuando alguien está atado a un árbol. La reforma también tiene como objetivo extender la aplicación de la norma correctamente, a situaciones en las que el agresor se aprovecha no solo de la debilidad física del otro, sino también de la disminución de las capacidades mentales del sujeto pasivo. Estas acciones tienen un componente sexual y no involucran violencia, intimidación ni resistencia manifiesta, pero aun así deben ser consideradas de igual valor en términos de limitar la capacidad de toma de decisiones en asuntos sexuales de personas mayores de catorce años.

La "incapacidad para resistir" hace referencia a una circunstancia en la que la víctima carece de la capacidad o la posibilidad de oponerse o rechazar una agresión sexual, y esto puede deberse a diversos factores como el temor, la coerción o la incapacidad para otorgar un consentimiento válido.

El término "incapacidad para resistir" se refiere a cualquier situación que impida a la víctima tener la capacidad de negarse a una agresión sexual, ya que no tiene la opción de elegir libremente si aceptar o rechazar el contacto sexual o el acto carnal.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en el RECURSO CASACIÓN N.º 203-2022/LA LIBERTAD que nos dice lo siguiente, El supuesto de incapacidad para resistir abarca situaciones en las que la víctima se encuentra dormida, ya sea en un sueño profundo o en un estado de somnolencia. En estos casos, el agresor se aprovecha de este estado, asumiendo que la víctima no puede llevar a cabo una respuesta física de oposición, y realiza tocamientos indebidos en las zonas íntimas de la víctima. Esta interpretación se basa en la sentencia STSE 34/2004, emitida el 23 de enero.

Marcelo, A. (1996) La descripción de una persona privada de la razón debe reflejar su

completa incapacidad para comprender las consecuencias del acto en el que participa como sujeto pasivo. En este contexto, no se puede hablar de voluntad, ya que su falta de existencia impide que pueda expresarse de manera consciente. Incluso si parece que la persona consciente, dicho consentimiento se anula debido a la ausencia de voluntad, lo que invalida cualquier intento de alegar una supuesta conformidad.

Abuso deshonesto

Marcelo (2001) El abuso deshonesto se caracteriza por llevar a cabo contactos corporales con connotaciones sexuales en el cuerpo de una persona, ya sea de género masculino o femenino, sin llegar a involucrar la penetración sexual o su intento. Esta definición importa tomar posición sobre algunas dificultades que plantea la figura.

Así también tenemos que el diccionario del usual del poder judicial nos dice que, Este delito se refiere a la realización de actos de naturaleza sexual o la búsqueda de contacto físico con connotaciones sexuales sobre la víctima, sin su consentimiento, y sin que implique la penetración sexual. En el caso de que la víctima sea menor de doce años, el consentimiento de esta no exime de responsabilidad al agresor.

Categorías conceptuales

Delito de tocamientos indebidos

La Corte Suprema de Justicia de la Republica en el RECURSO CASACIÓN N.º 790-2018/SAN MARTÍN, en su fundamento ocho explica El delito de abusos deshonestos o tocamientos indebidos se refiere a una violación de la libertad sexual, en la que el consentimiento libre por parte del sujeto pasivo está ausente, especialmente cuando se trata de menores de edad. La conducta del agresor tiene un claro componente sexual, implicando contactos físicos de diversas formas, siempre que involucren áreas erógenas o sus proximidades. El propósito de esta conducta, desde una perspectiva subjetiva, es obtener satisfacción sexual por parte del agente o, como mínimo, se basa en el conocimiento de la naturaleza sexual de la acción.

Así mismo tenemos a Juris.pe quien hace referencia a la resolución Casación 36-2020 en Selva Central, la Corte Suprema explica lo que se entiende por tocamientos indebidos, actos de naturaleza sexual y actos libidinosos (según el fundamento 12.5): a. Tocamientos indebidos: se refiere a cuando el agresor realiza contactos físicos inapropiados o prohibidos en el cuerpo de la víctima, lo cual puede incluir palpaciones, tocamientos directos,

manipulaciones de las partes genitales, las áreas erógenas o cualquier parte de la anatomía.

En la cual se deja notar que este tipo penal se refieren a situaciones en las cuales una persona lleva a cabo contacto físico inapropiado, ya sea a través de palpaciones, tocamientos directos, manipulación de las partes genitales, áreas erógenas o cualquier parte del cuerpo de la víctima, lo cual se considera prohibido o indecente.

Valderrama (2021) El delito de tocamientos, actos libidinosos o de naturaleza sexual implica una violación de la libertad sexual o la integridad sexual de otra persona. Puede ocurrir cuando el autor fuerza a la víctima a: i) tolerar su comportamiento; ii) llevar a cabo a cabo actos sexuales en beneficio del autor o de un tercero, siempre que no constituya un intento de violación sexual. En otras palabras, el autor no persigue obtener la penetración sexual como objetivo final.

Por último, tenemos a Caycho (2022) define los tocamientos indebidos como actos destinados a satisfacer la lujuria del autor, caracterizados por ser eróticos, obscenos y desvergonzados. La tipificación de este delito requiere considerar factores objetivos y subjetivos, evaluando si el agresor ha forzado a la víctima a tocar áreas sexuales de su propio cuerpo o del cuerpo de la víctima con el fin de obtener satisfacción erótica

Actos sexuales

Los actos sexuales no dependen de la necesidad de una penetración o coito; en su lugar, pueden involucrar actividades como tocamientos, caricias, besos o la manipulación de las partes íntimas de la víctima, siendo reconocidos por su contenido lascivo o erótico.

Siendo así que en esta óptica tenemos la definición de diccionariojurídico mx, en la cual nos dice que, La expresión "acto sexual" se refiere a cualquier acción deliberada con connotaciones lascivas que se ejerce sobre el sujeto pasivo sin su consentimiento. Esta acción puede abarcar desde un simple roce, frotamiento o caricia. Lo crucial para determinar si se ha cometido el delito en cuestión evaluar es si el sujeto activo lleva a cabo esta acción de manera deliberada y con intenciones lascivas, es decir, con la intención de satisfacer un deseo sexual a gastos del sujeto pasivo. En este sentido, un simple roce o frotamiento accidental, ya sea en la calle o en un medio de transporte, no se consideraría un acto sexual a menos que se presente la intención deliberada de satisfacer un deseo sexual a expensas del sujeto pasivo.

También tenemos lo que nos dice Correa (2020) argumenta que el término legal "acto de naturaleza sexual" debe interpretarse considerando aspectos objetivos y subjetivos, similar a

cómo se entiende la comunicación en un idioma. El concepto jurídico de "acto sexual" se asemeja a la comprensión general del comportamiento sexual, pero no todos los actos de este índole son relevantes legalmente; solo aquellos que representan una grave violación de la autonomía sexual de otra persona lo son.

CAPITULO I DEL VERBO RECTOR ABUSAR EN EL DELITO DE TOCAMIENTOS INDEBIDOS.

1. Tocamientos indebidos

a. Concepto

Juris.pe, en la resolución Casación 36-2020 de Selva Central, la Corte Suprema (en adelante CS) aclara lo que se comprende por tocamientos indebidos, actos de naturaleza sexual y actos libidinosos, de acuerdo con el fundamento 12.5: a.

“(…) se refiere a cuando el agresor realiza contactos físicos inapropiados o prohibidos en el cuerpo de la víctima, lo cual puede incluir palpaciones, tocamientos directos, manipulaciones de las partes genitales, las áreas erógenas o cualquier parte de la anatomía”.

Los tocamientos indebidos son contactos físicos no deseados e inapropiados, como tocar o acariciar sin el consentimiento de la otra persona, constituyendo acoso sexual con serias consecuencias legales y sociales.

La C.S. en el RECURSO CASACIÓN N.º 790-2018/SAN MARTÍN, en su fundamento ocho explica “El delito de abusos deshonestos o tocamientos indebidos se refiere a una violación de la libertad sexual, en la que el consentimiento libre por parte del sujeto pasivo está ausente, especialmente cuando se trata de menores de edad”. La conducta del agresor tiene un componente sexual claro, involucrando contacto físico en áreas erógenas o cercanas, con el objetivo de obtener satisfacción sexual o, al menos, con plena consciencia de la naturaleza sexual de sus acciones.

Valderrama (2021) “El delito de tocamientos, actos libidinosos o de naturaleza sexual implica una violación de la libertad sexual o la integridad sexual de otra persona.” Puede ocurrir cuando el autor fuerza a la víctima a: i) tolerar su comportamiento; ii) llevar a cabo actos sexuales en beneficio del autor o de un tercero, siempre que no constituya un intento de violación sexual. En otras palabras, el autor no persigue obtener la penetración sexual como objetivo final.

Por último, tenemos a Caycho (2022) quien en su tesis para obtener el título de abogado nos dice sobre los tocamientos indebidos definiéndolo de la siguiente manera, los actos de tocamientos indebidos tienen como objetivo la satisfacción de la lujuria del autor, que debe ser de naturaleza erótica, obscena y desvergonzada. La tipificación de este delito requiere

considerar factores objetivos y subjetivos para determinar si el agresor obligó a la víctima a tocar zonas sexuales, buscando obtener satisfacción erótica.

b. Aspecto objetivo

i. Elementos referentes a los Sujetos

“También se les denomina agentes del delito a aquellas personas que se encuentran interrelacionadas al momento de la comisión de un delito, esto debido a que **uno arremete al otro.**” “Al primero se le llama **sujeto o agente activo** del delito, mientras que el segundo se trata del **sujeto o agente pasivo** del delito.” (Almanza y Peña, 2014, p. 82).

En cualquiera de los casos, los sujetos del delito se definen de diversas maneras según la redacción legal de cada tipo de delito. Se consideran indeterminados cuando la ley no especifica una característica particular en ellos. Esto significa que cualquier persona puede ser autor o víctima del delito, salvo cuando el Código Penal requiere una cualidad específica para identificar a estos sujetos, como ocurre en el primer delito mencionado.

1. Sujeto activo

El sujeto activo es quien realiza la conducta descrita en el tipo penal, incluyendo su grado de implicación como autor o partícipe. Se identifica en la redacción del tipo penal mediante artículos gramaticales como «el», «los», «la», lo cual indica que cualquier persona puede ser el sujeto activo.

Se trata de un delito común, lo que significa que no se requiere una característica especial para ser considerado autor, es decir que en este delito en mención podría ser cualquiera.

2. Sujeto pasivo

Es el titular del bien o interés legal afectado, quien puede ser dañado directamente o estar en riesgo. Consultando el Código Penal, se le identifica al preguntar: ¿quién posee el bien protegido por la ley? En general, un bien o interés puede pertenecer a una persona (individual o colectiva), a la sociedad o al Estado. Así, este sujeto puede ser una persona física (en delitos contra la vida, la libertad, el patrimonio, etc.), un feto (en casos de aborto), o una entidad jurídica (en delitos societarios, contra el patrimonio, etc.), incluyendo al Estado (en delitos contra la administración pública).

ii. Elemento referente a la conducta

1. Clase de delito

“Conforme la lectura del primer párrafo, nos damos cuenta de que se trata de un delito de mera actividad. Ello, debido a que no requiere la acreditación de un dolo especial (tendencia interna) y solo basta con realizar los elementos del tipo.” (Valderrama, 2021)

El delito de tocamientos indebidos es considerado un delito de mera actividad. En estos

delitos, la consumación del delito se da con la simple realización de la conducta prohibida, sin que sea necesario que se produzca un resultado específico distinto a la misma realización de la conducta.

2. Formas de ejecución

El delito de tocamientos indebidos se configura mediante una acción, ya que implica un comportamiento activo del perpetrador. En derecho penal, una acción es un comportamiento positivo que infringe una norma jurídica y requiere la intervención directa del sujeto sobre la víctima o su entorno. Los tocamientos indebidos incluyen actos físicos como tocar, palpar, acariciar u otro tipo de contacto de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima, lo cual representa un comportamiento activo esencial para la configuración de este delito.

La tipificación de los tocamientos indebidos en la mayoría de los códigos penales se fundamenta en la realización de un acto específico que afecta la libertad o indemnidad sexual de la víctima. La acción de realizar tocamientos es lo que define y configura este delito.

iii. Elementos concomitantes

1. Bien jurídico

Tal como dice en Juris.pe En el Código Penal peruano vigente actual, Los delitos de violencia sexual se encuentran catalogados como infracciones contra la libertad, dado que protegen la libertad sexual como bien jurídico. Este derecho es fundamental para el desarrollo pleno de la personalidad y se refiere a la capacidad de tomar decisiones autónomas en asuntos sexuales. La libertad sexual tiene dos aspectos: la libertad positiva, que permite a la persona expresar su sexualidad libremente (decidiendo con quién, cómo y cuándo), y la libertad negativa, que asegura que nadie puede ser sometido a una invasión sexual sin su consentimiento en cualquier situación. (**Expediente 00008-2012-PI/TC**, fundamento 21).

Los delitos de violencia sexual están categorizados como Delitos que atentan a la libertad. Esto implica que el bien legalmente protegido es la libertad sexual, la cual constituye parte del derecho al pleno desarrollo de la personalidad. La libertad sexual se define como la capacidad de tomar decisiones de manera autónoma en el ámbito sexual. Esta libertad tiene dos facetas: Libertad positiva: La capacidad de un sujeto para manifestar su sexualidad de manera libre, eligiendo con quién, cómo y cuándo hacerlo. Libertad negativa: El derecho de una persona a no ser forzada o invadida en un contexto sexual sin su consentimiento.

El fundamento 21 del Expediente 00008-2012-PI/TC establece que ninguna persona puede ser sometida a actividad sexual sin su consentimiento, protegiendo así su libertad sexual en ambos sentidos.

2. Imputación objetiva

Giovanna Velez citando a Jakobs nos dice que, Para Jakobs, la teoría de la imputación objetiva juega un papel crucial en la determinación de los ámbitos de responsabilidad dentro de la teoría del delito, permitiendo verificar cuándo una conducta es (objetivamente) delictiva. Jakobs divide la teoría de la imputación objetiva en dos niveles: la calificación de la conducta como típica (imputación objetiva de la conducta) y la verificación, en el caso de los delitos de resultado, de que el resultado producido se explica precisamente por la conducta objetivamente imputable (imputación objetiva del resultado).

En el primer nivel, la imputación de conductas, Jakobs propone cuatro instituciones dogmáticas para establecer el juicio de tipicidad:

- El riesgo permitido: Se basa en una definición normativa del “riesgo”, desvinculada de las probabilidades estadísticas de daño. El riesgo permitido se define como el estado normal de interacción, es decir, el vigente status quo de libertades de actuación, desvinculado de la ponderación de intereses que llevó a su establecimiento. A menudo, esto se refiere más a la identidad de la sociedad que a procesos explícitos de ponderación.

- Principio de confianza: Determina cuándo, durante el desarrollo de una actividad que genera cierto riesgo (permitido), es necesario tener en cuenta los fallos de otros sujetos que también participan en dicha actividad, y cuándo es lícito confiar en la responsabilidad de esos otros sujetos.

- Prohibición de regreso: Jakobs utiliza esta para enmarcar sistemáticamente la teoría de la participación dentro de la imputación objetiva. La prohibición de regreso satisface la necesidad de limitar el ámbito de la participación punible, tanto en comportamientos imprudentes como dolosos, basándose en criterios objetivo-normativos. De esta manera, se presenta como el reverso de la participación punible.

- Actuación a riesgo propio de la víctima o competencia de la víctima: Jakobs propone considerar la intervención de la víctima en el suceso. Aquí, la teoría de la imputación objetiva introduce elementos valorativos que determinan los límites de la libertad de actuación, estableciendo esferas de responsabilidad.

Jakobs, en su teoría de la imputación objetiva, establece un marco para determinar la responsabilidad penal de una conducta, dividiéndola en dos niveles: la imputación del comportamiento y la imputación del resultado. En el primer nivel, se evalúa si una conducta es típicamente delictiva mediante cuatro principios: riesgo permitido (acciones socialmente aceptadas), principio de confianza (cuándo confiar en la corrección de otros), prohibición de regreso (limitar la participación punible) y actuación a riesgo propio de la víctima (considerar

la intervención de la víctima). En el segundo nivel, se verifica si el resultado del delito puede ser objetivamente atribuido a la conducta imputada.

3. Elementos descriptivos y normativos

“Los elementos descriptivos son conceptos tomados del lenguaje común que se refieren a “determinados hechos, circunstancias, cosas, estados y procesos corporales o anímicos [ajenos al autor]” y que, caso por caso, deben ser “comprobados por el juez cognoscitivamente”. (Hurtado, 2005)

Los elementos normativos se refieren, por el contrario, a aquellos factores que sólo pueden ser determinados mediante una apreciación de valor, Esta última puede tener un fundamento jurídico: así, la noción de “total o parcialmente ajeno” (art. 185), o de “funcionario público” (art. 377). En ciertos casos, reposa sobre la experiencia y sobre criterios morales y culturales, como el concepto de “carácter obsceno” (art. 183). (Hurtado, 2005)

En el ámbito del derecho penal, los elementos que conforman un tipo penal se dividen en descriptivos y normativos, siendo esenciales para entender qué acciones se consideran delictivas según la legislación. **Elementos descriptivos:** Son aquellos que presentan de forma objetiva y clara las características del hecho delictivo, sin necesidad de hacer valoraciones jurídicas o sociales. Estos elementos son concretos y fácilmente identificables. **Elementos normativos:** Son aquellos que requieren un juicio de valor, ya sea jurídico, social o cultural, para su interpretación y aplicación. Estos elementos no son evidentes de manera directa y demandan una interpretación que implique un análisis crítico.

c. Aspecto subjetivo

En derecho penal, el aspecto subjetivo se refiere a la intención o el estado mental del autor al cometer un delito. Este aspecto analiza si el individuo actuó con dolo (intención consciente de realizar el acto delictivo) o con culpa (negligencia o imprudencia). Es fundamental para determinar la culpabilidad, ya que se evalúa si el autor tenía conocimiento y voluntad de cometer el delito o si actuó de manera descuidada, causando un daño no intencional. Sin considerar el aspecto subjetivo, no se puede establecer adecuadamente la responsabilidad penal del individuo.

i. Dolo

Giuliana Iglesias nos dice que, “En cuanto al elemento subjetivo que concurre en el delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, se trata de una conducta dolosa. Así, se sanciona el conocimiento de realizar la conducta sexual sin el consentimiento de la víctima”.

d. Libertad sexual

Cuando se hace referencia a la libertad sexual, se está hablando de la capacidad de las personas para tomar decisiones autónomas y determinar por sí mismas su actividad sexual. En otras palabras, se trata de la libertad de elegir y explorar su sexualidad de manera libre, sin más restricciones que el respeto a la libertad de otros individuos.

Vidal (2023) La libertad sexual implica que las personas tienen la capacidad de tomar decisiones autónomas en lo que respecta a su sexualidad. Este concepto representa una expresión del derecho fundamental a la libertad individual y guarda una estrecha relación con la intimidad y el desarrollo de la personalidad.

Sánchez (1999) dentro de su artículo en la revista de la PUCP menciona que, Según lo expresado por los académicos españoles Fermín Morales Prats y Ramón García Albero, la libertad sexual es un concepto jurídico que se encuentra dentro del ámbito de la libertad individual. Su núcleo fundamental comprende la capacidad de autodeterminación en asuntos sexuales, tanto en el presente como en el futuro, y se valora como un componente esencial en una sociedad pluralista y tolerante.

Siendo así que la libertad sexual se refiere al derecho y la capacidad de las personas para tomar decisiones autónomas en asuntos relacionados con su vida sexual y relaciones íntimas, sin coerción, discriminación o imposición externa. Incluye la facultad de elegir y explorar la propia sexualidad de manera consensuada y respetuosa con los derechos y libertades de otros individuos.

Reyes (1997) quien dice que, La libertad sexual, en términos legales, se refiere a un aspecto protegido que se encuentra dentro del ámbito de la libertad individual. Su núcleo esencial radica en la capacidad de autodeterminación en asuntos sexuales, ya sea en el presente o en el futuro. En el caso de adultos, esto implica que las leyes están diseñadas para sancionar conductas que limiten la libre elección sexual. En el caso de menores, el enfoque de las leyes se centra en garantizar las condiciones fundamentales que les permitan, en el futuro, desarrollar su personalidad sexual de manera autónoma.

e. Abuso sexual

En países como Argentina y España, el abuso sexual se regula como actos de índole sexual que, aunque no involucran violencia, coacción o intimidación, se realizan sin el consentimiento de la persona. En tales casos, el consentimiento se considera inválido, sometiendo a la víctima a actos sexuales no deseados. Esta categoría delictiva se define según el nivel de afectación de la libertad sexual, pues la víctima no puede expresar su voluntad, y el papel del consentimiento no alcanza la intensidad necesaria para ser clasificada como agresión sexual.

De esta manera, cualquier situación en la que el acto sexual ocurra de manera sorpresiva debe considerarse un factor que impide el consentimiento. Como señala Canta (2022), para que el consentimiento sea válido, debe ser no solo libre, sino también informado, y debe haber una relación de causa entre el vicio en el consentimiento y el acto sexual. En este contexto, el acto sexual no se habría dado sin el elemento sorpresa, y la acción del perpetrador debe estar orientada a lograr el propósito ilícito del acto sexual, aprovechando la falta de voluntad y resistencia de la víctima, conectando así el medio con el fin del acto.

El abuso sexual es un acto no consensuado en el que una persona utiliza la fuerza, coerción o manipulación para involucrar a otra en actividades sexuales en contra de su voluntad o sin su consentimiento. Este comportamiento constituye una violación de la integridad sexual y los derechos de la víctima.

Viviano (2012) Se nos informa acerca del abuso sexual, y se señala que, al igual que cualquier manifestación de violencia en las relaciones entre seres humanos, el abuso sexual es un fenómeno de naturaleza compleja. Su aparición está relacionada con varios factores que interactúan entre sí, y estos factores abarcan los distintos niveles de desarrollo humano que están definidos en el modelo ecológico.

Sánchez (1991) El abuso sexual es una forma de relación desigual (y donde se ejerce el poder), que expresa una de las tantas limitaciones y consecuencias que el sistema de sexo/genero reproduce entre los sexos.

Tenemos que algunos casos en la literatura comparada hacen distinciones y nos brindan realidades jurídicas distintas para definir lo que es el abuso sexual, tal es el caso de nuestro país vecino Chile.

Cavada (2020) La expresión "abuso sexual" abarca dos realidades legales completamente diferentes: a) Una definición amplia o integral que incluye una serie de actos sexuales que se caracterizan por el abuso de la posición dominante del perpetrador sobre la víctima, sin importar la forma en que se materialice el ataque, ya sea a través de la penetración o mediante otro acto de naturaleza sexual. Este es el enfoque adoptado por la legislación española. b) Una definición más restrictiva que se refiere a un conjunto de actos con contenido sexual que son distintos de la penetración (violación o estupro). Este segundo enfoque es el que han adoptado las leyes de Alemania, Francia y Chile

f. Consentimiento

En la literatura internacional encontramos a Moreno, Tabares & Cuartas (2012), quienes nos dicen que, El Código Penal establece en su artículo 32 la noción de consentimiento como una circunstancia que excluye la responsabilidad penal en los casos en que se comete el acto

delictivo de acuerdo con lo tipificado. “con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo”

El consentimiento implica dar un acuerdo voluntario y activo para participar en actividades de naturaleza sexual con otra persona. Este acto de consentimiento comunica a la otra parte nuestro deseo de mantener relaciones sexuales. Cualquier actividad sexual sin el consentimiento de ambas partes se considera una violación o agresión sexual.

El consentimiento, según Suárez (2022), es fundamental para que un acto sea lícito y no constituya una violación de la libertad sexual de la persona, sin que deba asumirse de manera implícita; ante cualquier duda sobre su existencia, debe ser comprobado.

A nivel internacional, existen dos enfoques predominantes en la regulación de delitos contra la libertad sexual que enfatizan el consentimiento. Un ejemplo es el Código Penal de España, que diferencia entre agresión y abuso sexual: en el primero, se requiere violencia o intimidación, mientras que en el segundo se considera únicamente la falta de consentimiento, siendo la presencia de violencia o intimidación el factor distintivo entre ambos. En contraste, el Código Penal Peruano no adopta esta distinción, ya que no separa estas figuras y agrupa ambas conductas en el tipo penal de violación sexual.

Planned Parenthood (S.F.) El consentimiento sexual se refiere a un acuerdo mutuo entre las partes para participar en una actividad sexual. Antes de involucrarte en cualquier tipo de actividad sexual con otra persona, es fundamental asegurarte de que ambas estén partes de acuerdo y consientan plenamente. Es esencial mantener una comunicación abierta y honesta con tu pareja acerca de lo que deseas y lo que no deseas hacer en el ámbito sexual.

i. Incapacidad de resistirse e Incapacidad oponerse

Oxman (2015) La incapacidad de resistir antes estaba relacionada con la presencia de impedimentos físicos, temporales o permanentes que limitaran completamente la capacidad del sujeto pasivo para defenderse de una agresión sexual. Este tipo de limitaciones se observa, por ejemplo, en individuos con tetraplejía o cuando alguien está atado a un árbol. La reforma busca también ampliar la aplicación de la norma a aquellos casos en los que el agresor se beneficia no solo de la debilidad física de la víctima, sino también de la reducción de sus capacidades mentales. Estas conductas, aunque sin violencia ni resistencia evidente, deben ser valoradas por limitar la autonomía sexual de personas mayores de catorce años. La "incapacidad para resistir" describe situaciones en las que la víctima, por miedo, coerción o incapacidad, no puede oponerse ni dar un consentimiento válido, afectando su libertad para decidir sobre el contacto o acto sexual.

Marcelo, A. (1996) La descripción de una persona que carece de razón debe mostrar su

incapacidad para comprender las consecuencias del acto en el que está involucrada como sujeto pasivo. En este contexto, no se puede considerar la voluntad, ya que su ausencia impide una expresión consciente. Aunque la persona parezca consciente, su consentimiento se invalida por falta de voluntad, desestimando así cualquier intento de alegar conformidad.

2. Técnica legislativa

a. Principio de legalidad

“Rolando Tamayo y Salmorán se refiere al principio de legalidad de la siguiente forma: [...] el principio de legalidad es presupuesto en todo el discurso jurídico, tanto en la “descripción” (textos y tratados) como en la argumentación (alegatos).”

“El principio opera en dos niveles: descriptivo y justificativo. El tenor del principio podría formularse así: (1) es regla de competencia; i. e., es el derecho de un Estado [...] todo acto jurídico (orden, decisión, mandato) supone una norma jurídica que confiere facultades; todo poder o facultad requiere necesariamente de fundamentación jurídica. (2) La legalidad debe controlar los actos de los funcionarios (e. g., el exceso o desvío de poder, decisión ultra vires, son cuestiones jurídicas)”. (Roberto Islas, 2009)

b. Estructura

i. lex praevia

“Ley previa y prohibición de retroactividad, El principio de legalidad exige que solo podamos ser sancionados penalmente por la comisión de un delito que lo fue antes de realizarse.” (Quesada, 2019).

“A esto se le llama garantía de ley previa (lex praevia) o prohibición de retroactividad penal. La exigencia de que, antes de que una conducta sea considerada delito y sancionada como tal, esta deba estar prevista en la ley tiene una razón de ser: previsibilidad y seguridad jurídica.”

“En la medida en que el ciudadano sea capaz de advertir con anticipación que su conducta puede ser castigada, podrá conducir su vida sin riesgos para su libertad” (Quesada, 2019).

La ley penal no puede aplicarse retroactivamente, por lo que solo se penalizan acciones que sean ilegales al momento de cometerse. Esto evita la arbitrariedad y asegura que las personas conozcan las consecuencias legales de sus actos.

ii. lex stricta

Prohibición de analogía. “La Constitución (art. 139.9) considera un principio de la función jurisdiccional la no aplicación por analogía de la ley penal y de las normas que restringen derechos.” (Quesada, 2019).

“El Código Penal en su artículo III del Título Preliminar también prohíbe calificar un

hecho como delito o falta, o determinar una pena o medida de seguridad por medio de esta vía.” “Por analogía, se entiende el proceso en virtud del cual, a un supuesto de hecho no regulado en la ley, se le aplica la consecuencia jurídica de otro supuesto de hecho similar que sí se encuentra previsto legalmente. Este método de aplicación del derecho, usual en otras ramas del ordenamiento jurídico, está prohibido en materia penal.” (Quesada, 2019).

Esto implica que las leyes penales deben ser interpretadas de manera estricta y literal, sin extensiones o analogías. Esto significa que los tribunales no pueden aplicar la ley penal a conductas que no están claramente prohibidas por el texto de la ley.

iii. lex scripta

Prohibición de costumbre. “La consecuencia de esta precisión es excluir a la costumbre como fuente de derecho penal tanto para definir la conducta prohibida como la pena. Por ‘costumbre’, enténdase la conducta que se repite de manera constante y que genera convicción de obligatoriedad, sea porque da lugar a nuevas normas jurídicas o porque las hace desaparecer. Esta prohibición de la costumbre pretende, en virtud del principio de separación de poderes, garantizar la reserva absoluta de la ley.” (Quesada, 2019).

“(…) solo el Poder Legislativo, representante de la voluntad popular, es el único legitimado para decidir qué conductas puede el Estado perseguir y cómo las puede castigar. Lo que implica que ninguna ley de rango menor pueda suplir esta función.” (Quesada, 2019).

Es decir, solo las normas escritas pueden definir delitos y sanciones. En otras palabras, no se pueden imponer sanciones penales basadas en costumbres o principios no escritos; la legislación penal debe estar claramente codificada y publicada.

iv. lex certa

Prohibición de leyes penales indeterminadas. “Al igual que la ley previa, según Roxin, la manifestación de la ley cierta del principio de legalidad se dirige al legislador y exige que formule las leyes penales -conducta prohibida y sanción- con la mayor precisión posible.” (Quesada, 2019).

“El legislador, en este caso, no solo cumple su labor de criminalización emitiendo una ley penal, sino que en ella deberán determinarse los elementos constitutivos de la conducta sujeta a sanción. Si las leyes son inciertas, el argumento es que el ciudadano se sentirá inseguro sobre cuáles serán esas conductas que, de realizarlas, lo harán pasible de una sanción.” (Quesada, 2019).

Se refiere a la claridad y precisión de las leyes penales. Las leyes deben estar redactadas de manera que cualquier persona pueda entender claramente qué conductas están prohibidas

y cuáles son las sanciones aplicables. Esto garantiza la seguridad jurídica y evita la arbitrariedad en su aplicación.

CAPITULO II LA VÍCTIMA EN ACTOS SEXUALES

1. Victimología

Unir revista nos dice, La victimología es una de las diversas ramas de la criminología. Esta disciplina científica se dedica a estudiar a la víctima y a sus allegados, analizando las distintas etapas de la victimización y los factores que pueden haber influido en ella. Su origen se atribuye al psiquiatra Fredric Wertham, quien acuñó el término en la década de 1930.

La clasificación de las víctimas

Uno de los enfoques de estudio de la victimología es la identificación de los diferentes tipos de víctimas. Una de las clasificaciones más comunes utiliza el concepto de victimización, es decir, la tendencia de un grupo de personas o colectivo a considerarse víctimas. De acuerdo con esta clasificación, se distinguen tres grupos:

- **Victimización primaria:** Se refiere a cuando una persona sufre daños físicos o psicológicos como resultado de un hecho delictivo, ya sea de manera directa o indirecta.
- **Victimización secundaria:** Se trata del impacto personal derivado de la participación en un proceso penal. Por ejemplo, el trauma o la revictimización que ocurre cuando la víctima debe revivir el suceso durante su declaración ante un juez.
- **Victimización terciaria:** Reconoce que el autor de un delito y sus allegados también pueden ser víctimas. Esto incluye, por ejemplo, la estigmatización que puede dificultar la reintegración del delincuente en la sociedad.

La victimología es una subdisciplina de la criminología dedicada al análisis de las víctimas de delitos. Investiga las causas y efectos de la victimización, además de explorar la interacción entre la víctima y el perpetrador. También se ocupa de estudiar el papel que las víctimas pueden tener en la dinámica del crimen y dentro del sistema de justicia penal.

a. Víctima precipitadora o completamente culpable

i. **Víctima provocadora** Como sugiere el término, se trata de una persona que se convierte en víctima a raíz de sus propias acciones. Por ejemplo, si alguien comete una agresión y luego sufre una represalia (como un disparo), esta situación se clasificaría como "víctima provocadora".

ii. **Víctima propiciadora** Un ejemplo típico de una "víctima propiciadora del delito" es el estafador que acaba siendo estafado. En términos más formales, esto se explica como una situación en la que la víctima promueve el acto delictivo y se convierte en víctima al recibir

las consecuencias de sus propias acciones.

iii. **Víctima que simula el delito** Aquellos que denuncian un hecho falso se incluyen directamente en esta categoría. Un ejemplo común es simular un robo o un siniestro con el objetivo de cobrar un seguro asociado al bien supuestamente perjudicado.

b. Víctima parcialmente culpable

i. **Víctima voluntaria** Un ejemplo claro de una "víctima voluntaria" es alguien que busca asistencia para morir. Esta persona participa activamente en el hecho que la convierte en víctima.

ii. **Víctima con escasez de culpabilidad** Facilitar un delito, incluso siendo consciente de las posibles consecuencias, entra en la categoría de "víctima con escasez de culpabilidad". Un ejemplo claro es alguien que comparte datos personales en línea, convirtiéndose en un objetivo fácil para estafadores y delincuentes cibernéticos.

iii. **Víctima imprudente** Considerada también como "ignorante", esta víctima actúa de manera inconsciente. Un ejemplo típico es una persona que sufre una sobredosis de una sustancia, resultando en problemas graves de salud o, en el peor de los casos, la muerte.

c. **Víctima ideal** También conocida como "víctima completamente inculpable", es aquella que no tiene relación con los hechos que resultan en su perjuicio. En otras palabras, se trata de personas que sufren agresiones o lesiones sin haber intervenido en los hechos. Un ejemplo ilustrativo es alguien que resulta herido durante un atentado.

d. **Víctima vindicativa** En este caso, la víctima sufre represalias al reaccionar con violencia en defensa de sus derechos. Un ejemplo claro es un preso por delitos de terrorismo.

e. **Víctima no vindicativa** Como sugiere el nombre, este tipo de víctima, a diferencia de la vindicativa, sufre el delito sin responder de manera violenta ni defenderse. Se concibe como alguien que acepta los hechos de manera estoica.

2. **Victimo-dogmática**

Desde hace tiempo se viene hablando de la victimodogmática, como aquella orientación sistemática que se dedica a analizar las incidencias de la victimología en el ámbito de la teoría del delito y en los tipos penales. La victimodogmática toma como punto de partida el hecho de que algunas víctimas contribuyen dolosa o culposamente a la propia victimización, lo que puede influir en la responsabilidad criminal del agresor, incluso hasta desterrarla. (Perez, 2003).

La victimodogmática analiza cómo la victimología influye en la teoría del delito, considerando que algunas víctimas pueden contribuir a su victimización, lo cual puede

afectar la responsabilidad penal del agresor e incluso llevar a su exoneración en ciertos casos.

Pérez 2003 nos dice sobre la victimodogmática que,

a. **Con relación al injusto** se admite que en ciertos casos está también determinado por la conducta de la víctima, su intervención se plantea primeramente en el ámbito de la causalidad, y más adelante en el de la autoría y participación. Ahora bien, el hecho de que en la determinación de la causalidad se establezca que también la conducta de la víctima fue causa, ¿excluye la causalidad del autor o del partícipe?. La denominada teoría de regreso, cuyo promotor inicial fue FRANK, pretendía acabar con la responsabilidad penal ilimitada en el ámbito causal, castigando con una pena a todo aquel que hubiera posibilitado la ejecución del hecho delictivo. Pues bien, según este autor, existía una interrupción de la relación causal al imputable, cuando existe una condición posterior, colocada libre y conscientemente por un tercero o la víctima, dirigida a la causación del resultado.

b. **La prohibición de regreso** Niega la imputación en casos donde, a pesar de haber superado los niveles anteriores, la conducta no se imputará debido a que hubo una autopuesta en peligro o porque el peligro fue consentido por la víctima.

c. **En la participación**, el principio victimológico se manifiesta en la tendencia jurisprudencial alemana a considerar que quien toma parte de un hecho delictivo no puede después gozar de la protección del Derecho penal en caso de sufrir él mismo las consecuencias de la acción. En esta línea, JAKOBS, construye esta institución, sobre la base de la posición de garantía que ostenta el autor de un delito, no sólo en los delitos omisivos, sino también en los comisivos

d. **Del consentimiento.** JAKOBS sostiene que el consentimiento elimina la tipicidad en situaciones donde el individuo puede disponer de los bienes jurídicos protegidos penalmente. Sin embargo, según BUSTOS, esto implica que, "el consentimiento no surge del principio victimológico de autorresponsabilidad, sino de la autonomía ética de las personas, esto es, de la consideración general de un sistema democrático participativo de los derechos de la persona, por tanto, ellas tienen su disponibilidad".

e. **En el ámbito de la legítima defensa**, Desde una perspectiva victimológica, se argumenta que no se justifica la protección penal cuando el agresor ha contribuido significativamente a la generación del hecho, al punto de obligar al agredido a actuar en defensa propia. De igual manera, se invalida la legítima defensa cuando el agresor provoca la situación, incluso si esta provocación no alcanza a justificar la respuesta agresiva.

f. **Respecto al dolo**, En algunos casos, existe una aceptación consciente del riesgo,

similaral consentimiento y al dolo eventual. Sin embargo, el dolo se refiere a quien realiza la acción, no a la víctima, que resulta afectada en su bien jurídico. Este análisis plantea dudas sobre el "dolo del suicidio" y el daño imputable al bien jurídico de la víctima.

g. **En la culpabilidad** Las cuestiones principales se centran en la falta de exigibilidad de otra conducta. Sin embargo, dado que la responsabilidad se atribuye al autor y no a la víctima en estos casos, el problema no debe abordarse desde la autoresponsabilidad, sino desde la capacidad de respuesta del individuo según el sistema legal y la viabilidad de las alternativas específicas disponibles.

3. Derecho de la víctima

La víctima debe gozar de un estatus que haga a su derecho imprescriptible, cuando fuera objeto de una acción transgresora, extendiéndose tal prebenda para su ejercicio aun en el supuesto de fallecimiento del agente. Su acervo hereditario, o los posibles bienes que pudieran ser individualizados, forman parte de la garantía que debe establecerse para seguridad de la víctima, del mismo modo que los bienes del quebrado o convocado forman parte de la legítima de la masa que de tal suerte accede al beneficio de la futura distribución como consecuencia del reconocimiento del derecho lesionado o conculcado. (Sproviero, 2000)

La víctima debe tener un derecho imprescriptible para reclamar ante una acción ilícita, incluso si el agresor fallece, garantizando que los bienes heredados del autor sirvan como garantía para su seguridad y futura compensación, similar al tratamiento de bienes en bancarrota para cubrir deudas.

4. La víctima en delitos sexuales

La conducta delictiva no solo involucra serios problemas de índole sexual en la personalidad del perpetrador, sino también una manifestación extrema de agresividad, crueldad y sadismo.

Las víctimas de delitos sexuales tienen escasa capacidad de defensa y enfrentan un alto riesgo de perder sus vidas, especialmente cuando se trata de niños, personas discapacitadas o ancianas. Con frecuencia, la agresión sexual comienza con engaños, donde la víctima inicialmente confía en el agresor, pero esta confianza se ve traicionada cuando la situación se convierte en un evento estresante que sorprende y paraliza a la víctima, impidiéndole defenderse o escapar. Los niños son frecuentemente engañados por adultos, se aprovecha de relaciones familiares, y se utilizan diversos artilugios para llevar a las víctimas a lugares donde serán agredidas. (Marchiori, 1990). La conducta delictiva en los delitos sexuales indica serios

problemas de personalidad en el perpetrador, como agresividad extrema, crueldad y sadismo.

Los delitos sexuales reflejan serios problemas de personalidad en los perpetradores, como agresividad, crueldad y sadismo. Las víctimas, especialmente las más vulnerables, enfrentan un alto riesgo de daño grave debido a engaños que generan falsa confianza y tácticas manipuladoras de los agresores.

Materiales y métodos

El paradigma de esta investigación, según Ramos (sf) citando a Flores (2004), se define como un conjunto de preguntas sobre la realidad y una perspectiva particular del mundo en que se desenvuelve una persona. En este sentido, se establece un paradigma interpretativo con el objetivo de explicar la importancia de incorporar el verbo rector "abusar" en el delito de tocamientos indebidos, analizando tanto la literatura comparada como el ámbito nacional. La investigación se clasifica como aplicada, ya que busca utilizar los conocimientos adquiridos, y documental, dado que analizará y recogerá información necesaria para demostrar la relevancia de incluir la modalidad de abuso en este delito. Para alcanzar los objetivos, se empleará el análisis de documentos y la ficha del estado del arte como instrumentos clave. Se revisarán cinco tesis (tres nacionales y dos internacionales) sobre tocamientos indebidos y abuso sexual, junto con doctrinas, revistas y artículos que aborden la libertad sexual y el abuso sexual, brindando una visión integral del tema.

Resultados y discusión

En el presente apartado se mostrarán los resultados y discusión, teniendo en cuenta el objetivo general y los objetivos específicos que sustentarán la propuesta y aporte del presente trabajo.

Es por ello que en la primera parte se opta por analizar la incorporación del verbo rector abusar y las consecuencias que tendría el no hacerlo. De modo que, se harán conocer fuentes bibliográficas como aquellas consignadas en el Marco Teórico, esto con el fin de defender el análisis y aporte obtenido, para en la misma línea analizar la limitación que se genera al no incluir este verbo, para poder identificar los problemas generados a raíz de la falta del verbo rector abusar. Finalmente se concluye explicando la importancia de incluir dicho verbo en la normativa jurídica nacional.

Analizar la posibilidad de incorporación del verbo rector abusar en el delito de tocamientos indebidos

En este apartado se analizará la posibilidad de incorporación del verbo rector abusar en el delito de tocamientos indebidos, dado que, en el ámbito del derecho penal, la correcta

tipificación de los delitos es fundamental para garantizar la justicia y la protección de los derechos de las víctimas. Uno de los delitos más controvertidos en este contexto es el de tocamientos indebidos tipificado en el artículo 176° del código penal peruano, que se refiere al contacto físico no consentido con una clara connotación sexual. Sin embargo, en nuestro ordenamiento jurídico, este delito carece de un verbo rector suficientemente explícito que capte la gravedad de la acción de una modalidad de este, lo que ha generado debate sobre la posibilidad de incorporar el verbo "abusar" en su tipificación.

Seguiremos el principio “nullun crimen, nulla poena, sine lege”, el Principio de Legalidad es un fundamento esencial del derecho penal que establece la base de la Garantía de la Ley Penal, indicando que "no hay delito ni pena sin una ley previa". Este principio está establecido en la Constitución Política del Perú, específicamente en el artículo 2, inciso 24 "d", como una Garantía Personal. En él se afirma que "nadie será procesada ni condenada por un acto u omisión que, en el momento de su realización, no esté previamente definida de manera clara y expresa en la ley como una infracción punible, ni castigado con una pena prevista por la ley".

La posible incorporación del verbo rector "abusar" en el delito de tocamientos indebidos plantea una relación directa con el Principio de Legalidad. Este principio establece que "no hay delito ni pena sin una ley previa", es decir, que solo se puede sancionar una conducta que esté claramente tipificada en la ley, de forma expresa e inequívoca. En este contexto, cualquier modificación en la tipificación de un delito, como la inclusión del verbo "abusar", debe describir la conducta prohibida de forma clara y precisa para evitar interpretaciones arbitrarias, asegurando que esté previamente establecida en la ley y permita una aplicación coherente. y predecible.

El análisis de este tema plantea interrogantes sobre si la incorporación del verbo "abusar" podría aportar mayor claridad y precisión al definir la conducta prohibida en el delito de tocamientos indebidos. A lo ha señalado por López M. (2019) en su investigación titulada “Los delitos contra la libertad sexual: agresión y abuso sexuales”, realizada para su Máster en la Universidad de Alcalá. En dicha investigación, se destaca que la diferenciación entre agresión y abuso sexuales radica, en parte, en la presencia de violencia o intimidación, pero también en la noción de abuso de una situación de poder o vulnerabilidad de la víctima.

En este sentido, la incorporación del verbo rector "abusar" en el delito de tocamientos indebidos podría alinearse con esta lógica de abuso de poder o aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima. No obstante, es importante destacar que este cambio también podría implicar una revisión de las penas y las circunstancias que agravan o atenúan el delito, ya que podría considerarse que el abuso conlleva una mayor responsabilidad penal.

Siendo así, estaríamos ante una nueva modalidad típica dentro del delito de tocamientos indebidos, en la que se registraría específicamente una modalidad autónoma pero atenuada. La incorporación del verbo rector "abusar" daría lugar a una figura jurídica más clara que represente situaciones donde, aunque no haya agresión física directa, sí exista un aprovechamiento de la vulnerabilidad o confianza de la víctima. Esta sería una modalidad típica de delito atenuado, ya que la gravedad del acto podría variar dependiendo del contexto en el que se dé dicho abuso.

Se trataría, además, de un tipo penal autónomo, dado que el verbo "abusar" capturaría una conducta distinta a la ya tipificada en el artículo 176 del Código Penal peruano. En esta modalidad, es fundamental resaltar que la víctima no ha consentido los tocamientos, sino que el sujeto activo ingresa con una apariencia de normalidad o confianza, y luego se aprovecha de esa situación para abusar de la víctima. Un ejemplo de esto podría ser en el caso de saludo de beso en la mejía donde el sujeto abusando de esa cordialidad le besa la boca aprovechando de que la víctima se acerca para saludarlo; podría ser también en el caso de un abrazo donde la el sujeto aprovecha y la frota o hace algunos tocamientos en los glúteos o en otras partes íntimas, otro claro ejemplo de este tipo de comportamiento podría verse reflejado en el caso del cantante Tony Rosado, quien fue acusado de realizar tocamientos indebidos bajo circunstancias donde aparentemente se abusaba de la vulnerabilidad de las víctimas, puesto que esta se encontraba en un estado de indefensión, dado que cuando el cantante realizo los toqueteos y el hecho de sacarle la prenda la mujer se encontraba de espalda tomándola desprevenida. Cabe recalcar que en el abuso la víctima esta en indefensión y esta puede ser porque el agresor la pone en indefensión o ella misma lo hace.

En este contexto, al incluir el verbo rector "abusar", se tendría una herramienta jurídica más específica para abordar conductas que, aunque no estén acompañadas de violencia física, sí suponen un claro abuso de poder o confianza. La tipificación de esta nueva modalidad atenuada, sin embargo, debe estar en línea con el derecho penal peruano, asegurando que las reformas mantengan la claridad, coherencia y previsibilidad necesarias en el marco de protección de los derechos de las víctimas.

La incorporación del verbo "abusar" en el delito de tocamientos indebidos podría mejorar la protección de las víctimas al abarcar el abuso de poder o vulnerabilidad, pero presenta desafíos de implementación y podría requerir ajustes legales. Esta reforma debe cumplir con el Principio de Legalidad, garantizando que las conductas punibles y sus consecuencias estén claramente establecidas y sean predecibles para los ciudadanos.

Determinar la protección de la víctima en el delito de tocamientos indebidos

En este apartado se desarrollará la importancia de determinar la protección de la víctima en el contexto de los actos sexuales ilícitos, con especial atención al delito de tocamientos indebidos. En el derecho penal, garantizar la protección adecuada de las víctimas es fundamental para salvar sus derechos y su dignidad. El delito de tocamientos indebidos, tipificado en el artículo 176-A del Código Penal peruano, sanciona el contacto físico de carácter sexual que se realiza sin el consentimiento de la víctima, y su adecuada tipificación es esencial para asegurar la justicia.

Al abordar la protección de la víctima en este tipo de delitos, se debe considerar el Principio de Protección Integral de las víctimas, el cual ha sido desarrollado en diversas legislaciones internacionales, incluyendo la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Perú, que obliga a los Estados a tomar todas las medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Este principio subraya que no solo se deben garantizar los derechos procesales de las víctimas durante el juicio, sino también su integridad física, psicológica y emocional. En este contexto, determinar la protección de la víctima en los actos sexuales, y particularmente en el delito de tocamientos indebidos, implica adoptar medidas que aseguren que las víctimas puedan declarar sin temor, garantizar su confidencialidad, y evitar cualquier tipo de presión o intimidación durante el proceso judicial. Además, la legislación debe establecer mecanismos de apoyo psicológico, protección física y, en ciertos casos, medidas preventivas como órdenes de alejamiento para evitar que el agresor tenga contacto con la víctima durante el proceso.

Uno de los aspectos más críticos para determinar la responsabilidad penal en estos casos es el valor probatorio de la declaración de la víctima. Rojas M. (2021), en su tesis titulada “Declaración de la víctima para determinar responsabilidad penal en virtud del artículo 176-A del Código Penal”, señala que en muchos casos de tocamientos indebidos, la declaración de la víctima es el principal o único elemento probatorio, debido a la naturaleza privada de este tipo de delitos, donde a menudo no hay testigos directos o pruebas físicas evidentes. En este sentido, la correcta valoración de la declaración de la víctima es crucial para garantizar que se haga justicia sin revictimización, es decir que de una u otra manera se debe buscar la protección de la víctima.

Desde la perspectiva del Principio de Dignidad Humana, se puede sustentar que la protección de las víctimas de actos sexuales ilícitos es fundamental para asegurar su derecho a la vida, a la integridad física y psicológica, ya no ser sometidas a tratos degradantes. Este principio, recogido tanto en el ámbito internacional como en la Constitución peruana, impone al Estado

la obligación de proteger a las personas más vulnerables, especialmente a aquellas que han sido víctimas de delitos sexuales.

La protección de la víctima en el delito de tocamientos indebidos es efectiva solo si esta se encuentra en un estado de indefensión, es decir, cuando no tiene control sobre las circunstancias que la llevaron a ser vulnerable. Si se determina que la víctima se ha puesto en peligro de manera voluntaria, no recibiría la misma protección, ya que el derecho penal está destinado a quienes no pueden defenderse adecuadamente. Este enfoque respeta el principio de proporcionalidad, asegurando que la protección legal esté dirigida a aquellos que realmente la necesitan por su vulnerabilidad.

La protección de la víctima en el delito de tocamientos indebidos es esencial y debe abordarse desde el marco legal y los derechos humanos, garantizando la responsabilidad penal y evitando la impunidad. Además, el sistema legal debe asegurar el respeto a los derechos de la víctima y brindar apoyo integral durante todo el proceso penal.

Incorporar el verbo rector abusar en el delito de tocamientos indebidos para la protección de la víctima en actos sexuales

El análisis del delito de tocamientos indebidos, tipificado en el artículo 176 del Código Penal peruano, revela la necesidad de perfeccionar su tipificación para garantizar una protección más efectiva de las víctimas de delitos sexuales. A lo largo de la discusión sobre la incorporación del verbo rector "abusar", se ha evidenciado que este podría brindar mayor claridad sobre la gravedad de ciertos comportamientos y capturar adecuadamente situaciones en las que el perpetrador abusa de una posición de poder o vulnerabilidad de la víctima. Este enfoque estaría alineado con investigaciones previas, como la de López M. (2019), quien subraya que la distinción entre agresión y abuso sexual no solo depende de la violencia física o intimidación, sino también del aprovechamiento de una situación de poder, lo que subraya la pertinencia de introducir este verbo en la tipificación penal.

Asimismo, la tesis de Gamboa R. (2017) destaca que la exigencia de elementos como la violencia o la amenaza en los delitos contra el pudor ha generado espacios de impunidad, ya que muchas situaciones de abuso sexual no incluyen estos elementos de manera explícita, pero sí un aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima. En consecuencia, la propuesta de incorporar el verbo "abusar" no solo busca ampliar el espectro de protección de la víctima, sino también evitar interpretaciones restrictivas que dejen conductas reprochables sin sanción.

En relación con la protección de la víctima, tal como se señala en la tesis de Rojas M. (2021), el valor probatorio de la declaración de la víctima es crucial en delitos como los tocamientos indebidos, donde a menudo no existen testigos o pruebas físicas. Por lo tanto, cualquier mejora

en la tipificación del delito que incluya el verbo "abusar" debe ir acompañada de medidas que fortalezcan la protección de las víctimas, tanto en el ámbito legal como en el procesal. Esto implica no solo garantizar la confidencialidad y seguridad de las víctimas durante el proceso judicial, sino también asegurar su integridad emocional y psicológica, alineándose con los principios de Dignidad Humana y Protección Integral recogidos en normativas nacionales e internacionales, como la Convención de Belém do Pará.

La incorporación del verbo rector "abusar" en el delito de tocamientos indebidos podría significar un avance crucial para la protección de las víctimas de delitos sexuales. No obstante, para que este cambio sea efectivo, debe estar alineado con los principios constitucionales, como el Principio de Legalidad, asegurando que las reformas penales sean claras, predecibles y no dejen espacio para interpretaciones arbitrarias. Además, el sistema legal debe seguir reforzando las garantías procesales y de apoyo a las víctimas para evitar que delitos como estos queden impunes y asegurar que se haga justicia de manera integral.

Conclusiones

1. La inclusión del verbo rector "abusar" en el delito de tocamientos indebidos fortalecería la protección de las víctimas al abarcar conductas que explotan su vulnerabilidad sin requerir violencia o intimidación. Esta modificación clarificaría el tipo penal, enfocándose en situaciones de confianza o indefensión, y ofrecería mayor protección y sanción efectiva. Sin embargo, debe evaluarse con cautela para asegurar la proporcionalidad de las penas y el cumplimiento del Principio de Legalidad, alineándose con la Constitución y los principios del derecho penal para garantizar justicia y seguridad jurídica.

2. La protección de las víctimas en delitos sexuales, como el de tocamientos indebidos, es esencial para garantizar la justicia y respetar su dignidad y derechos. El Principio de Protección Integral y el Principio de Dignidad Humana, reconocidos en la legislación internacional y la Constitución peruana, obligan al Estado a adoptar medidas que resguarden la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas durante el proceso penal. Esto incluye entornos seguros para testificar, apoyo psicológico y una valoración adecuada de sus declaraciones, evitando así la impunidad y la revictimización.

3. La incorporación del verbo rector "abusar" en el delito de tocamientos indebidos fortalecería la protección de víctimas de delitos sexuales en el Perú al incluir conductas de abuso de poder o vulnerabilidad de la víctima, sin requerir violencia o amenaza. Respalda por investigaciones, esta propuesta busca evitar la impunidad en casos donde se aprovecha

la posición de la víctima. La reforma debe respetar el Principio de Legalidad, ser clara y predecible, y contar con medidas procesales que refuercen la protección y apoyo integral a las víctimas, en línea con la Dignidad Humana y la Convención de Belém do Pará, logrando así mayor justicia y prevención. de la impunidad.

Recomendaciones

1. Incorporación del Verbo Rector “Abusar”: Se recomienda que el legislador considere la inclusión del verbo "abusar" en la tipificación del delito de tocamientos indebidos, ya que esto permitiría una definición más precisa y completa que capture el abuso de vulnerabilidad sin necesidad de violencia física o intimidación.

2. Se recomienda fortalecer el marco legal de “protección integral para víctimas de delitos sexuales, asegurando que” reciban apoyo emocional, psicológico y protección física, especialmente cuando el agresor se aprovecha de su vulnerabilidad. Además, es crucial implementar programas de sensibilización y capacitación para operadores de justicia sobre la identificación del abuso de confianza y la vulnerabilidad de la víctima en casos de tocamientos indebidos, mejorando así la valoración de pruebas y disminuyendo la revictimización.

3. Estudio Comparado de Legislación Internacional: Fomentar investigaciones futuras que comparen la legislación peruana con sistemas legales de otros países que ya incluyen el verbo "abusar" en su tipificación penal, para adaptar las mejores prácticas en el contexto nacional.

Referencias

Asenjo, E. (2018). *La Reincidencia De Los Adolescentes En Los Delitos Contra La Libertad Sexual, Departamento De Lambayeque, 2016*. [Tesis para optar el grado académico de maestro en Derecho Penal]. Universidad Nacional Toribio Rodríguez De Mendoza De

Amazonas.

Buompadre, J. (s.f). Abusos Sexuales. Perú. Asociación Pensamiento Penal. Recuperado de:

[https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts. 119 a 120 abusos sexuales 0.pdf](https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/arts.119_a_120_abusos_sexuales_0.pdf)

Cavada, J. (2020). *Concepto y catálogo de delitos sexuales*. Biblioteca Nacional de Chile. Recuperado de: BCN_Concepto_y_catalogo_de_delitos_sexuales_edit_GW.pdf

Canta, A. (2022). *El consentimiento en los delitos de violación sexual: Especial mención a la problemática Stealthing*. Universitat Pompeu Fabra.

Caycho, C. (2022). *La Falta De Valoración En El Testimonio De La Víctima Y Su Relación Con La Persecución Del Delito De Tocamientos Indebidos En Los Juzgados Penales De La Corte Superior De Justicia De Lima – 2021*. [Tesis para obtener el título de abogado]. Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Código Penal Peruano [CPP]. Ley 30838 de 2018, Artículo 176.

Correa, B. (2020). *El concepto de "acto de naturaleza sexual" en el derecho penal*. Universidad de Federal de Uberlandia.

Corte Suprema De Justicia De La República Sala Penal Permanente – *Recurso Casación N.º 790-2018/SAN MARTÍN*. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Casacion-790-2018-San-Martin-LP.pdf>

Corte Suprema De Justicia De La República Sala Penal Permanente – *Recurso Casación N.º 203-2022/LALIBERTAD*. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/10/Casacion-203-2022-La-Libertad-LPDerecho.pdf>

Diccionario jurídico. *Acto sexual*. Recuperado de: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/acto-sexual/>

Diccionario usual del Poder Judicial. *Abusos deshonestos*. Recuperado de: <https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/34138:abusos-deshonestos>

Farfán, W. (2018). *Ausencia De Protección Penal Diferenciada Para Los Adolescentes Mayores De 14 Y Menores De 18 Años De Edad, En El Delito Regulado En El Artículo 176 Del Código Penal Peruano Vigente, Perú, 2018*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Universidad Católica de Santa María.

Gamboa, R. (2017). *La exigencia de violencia o amenaza en atentados contra el pudor ¿Es un camino a la impunidad?*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado]. Universidad César Vallejo.

- Humphreys (2001). *The study of sexual violence*.
- López, M. (2019). *Los delitos contra la Libertad Sexual: Agresión y abuso sexuales*. [Master Universitario en Acceso a la profesión de abogado]. Universidad de Alcalá.
- Marcelo, A. (1996). *Delitos de Violación*. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo De Palma: Buenos Aires - Argentina.
- Marcelo, A. (2001). *Delitos Sexuales*. Editorial Astrea De Alfredo y Ricardo De Palma: Buenos Aires – Argentina.
- Martinez, R. (s.f.). *Los delitos contra la libertad sexual desde la perspectiva de género*. *Anuario de Derecho Penal*. Recuperado de: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_07.pdf
- Moreno, F., Tabares, V. y Cuartas, V. (2012). *Tocamientos corporales no consentidos: Análisis desde la perspectiva jurisprudencial en el estado colombiano*. Universidad Libre Seccional Pereira.
- Muñoz, A. & Dimas, R. (2022). *La Aplicación Del Artículo 176 Del Código Penal Y Las Consecuencias Que Generarían La Demostración Probatoria*. Lima 2021. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Universidad Peruana de las Américas.
- Oxman, N. (2015). *La incapacidad para oponerse en los delitos de violación y abusos sexuales*. Universidad Santo Tomás – Chile.
- Panyella, M. (2020). *Análisis Jurídico-Criminológico del uso de sustancias psicoactivas en los delitos sexuales: una perspectiva comparada*. [Tesis doctoral]. Universitat Internacional de Catalunya.
- Peramato, T. (2022). *El consentimiento sexual. Eliminación de la distinción entre abuso y agresión sexuales. Propuestas normativas*. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo II*.
- Planned Parenthood. (s.f.). *¿Qué es el consentimiento sexual? Datos sobre violación y agresión sexual*. Recuperado de: <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-salud/relaciones/consentimiento-sexual>
- Ramos, C. (s.f.). *Los paradigmas de la investigación científica*. Recuperado de: https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/psicologia/2015_1/Carlos_Ramos.pdf
- Reyes, O. (1997). *Delitos contra la libertad sexual*. San Sebastián.
- Rojas, M. (2021). *Declaración De Victima Para Determinar Responsabilidad Penal En Virtud Al Artículo 176-A Del Código Penal*. [Tesis para optar el título profesional de abogado]. Universidad Privada de Trujillo.
- Salas, D. (2019). *¿Qué es la justificación en la investigación?*. Investigalia. Recuperado

de: <https://investigaliacr.com/investigacion/que-es-la-justificacion-en-la-investigacion/>

Sánchez, J. (s.f.) *Violación a la libertad sexual desde la perspectiva de género*. Pontificia Universidad Católica del Perú - Perú.

Sánchez, M. (1991). *El abuso y violación sexuales: Dos manifestaciones de las relaciones de poder en Hermosillo, Sonora*. Colegio de Sonora – Sonora. Recuperado de: RED000534.pdf

Suerio, C. (2018). *La reincidencia de los adolescentes en los delitos contra la libertad sexual, Departamento de Lambayeque, 2016*. Recuperado de: <https://repositorio.untrm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14077/2429/Asenjo%20Tamay%20Edgardo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ugaz. (2020). *Los actos contra el pudor en menores de 14 años y la comisión permanente de procesos administrativos disciplinarios para docentes en la UGEL N° 04 Distrito de Comas, año 2019*. Recuperado de: <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/997/TESIS%20-%20AYALA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Valderrama, M. (2022). *Delito de tocamientos, actos libidinosos o de connotación sexual (artículo 176 del Código Penal)*. LP. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/delito-tocamientos-actos-libidinosos-connotacion-sexual-codigo-penal/>

Vidal, G. (2023). *Libertad sexual e indemnidad sexual en el derecho penal: ¿qué son y en qué se diferencian?*. Gerson Vidal. Recuperado de: <https://www.gersonvidal.com/blog/libertad-indemnidad-sexual-diferencias/>

Viviano, T. (2012). *Abuso Sexual estadísticas para la reflexión y pautas para la prevención*. Imprenta Corporación Nuevo Imperio - Perú. Recuperado de: https://www.mimp.gob.pe/files/programas_nacionales/pncvfs/libro_abusosexual.pdf

Delito de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (artículo 176 CP) | Juris.pe. Recuperado de: <https://juris.pe/blog/delito-tocamientos-actos-connotacion-sexual-actos-libidinosos-consentimiento-articulo-176-codigo-penal/>

El consentimiento sexual | Datos sobre violación y agresión sexual. Recuperado de: <https://www.plannedparenthood.org/es/temas-de-alud/relaciones/consentimiento-sexual>